

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes ooligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 1.º de Julio.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 174.

Secretaría.—Negociado 2.º

Presupuestos.

Habiéndose recibido en este Gobierno las liquidaciones correspondientes á los Ayuntamientos que en la adjunta relación se citan, y exigidas por mi Autoridad en circulares insertas en este *BOLETÍN* correspondientes á los días 5, 11, 31 de Enero y 25 de Mayo del corriente año, y no habiéndose aun recibido los presupuestos adicionales que dichos Ayuntamientos deben formar, he tenido á bien ordenar que los remitan á la mayor brevedad, en la inteligencia que si transcurren quince días sin haberlo efectuado, impondré á cada uno de los Alcaldes y Secretarios la multa de 17 pesetas 50 céntimos.

Palencia 30 de Junio de 1900.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

Relación que se cita.

Becerril del Carpio.
Castrillo de Onielo.
Cervera de Río-Pisuerga.
Marcilla.
Perales.
Respanda de la Peña.
Riveros de la Cueva.

Osorno.
Villaherreros.
Villalcázar de Sirga.
Villamoronta.

CIRCULAR NÚM. 175.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Grijota me participa haber sido recogida por el Peón caminero Dionisio Lorenzo Gómez, de aquella localidad, una vaca desmandada, el día 28 del actual, en el pago denominado Quintanilla, de aquel término municipal, de las siguientes señas: pelo rojo, marcas cadera derecha XXXVI, cadera izquierda =.

Lo que he dispuesto se publique en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia para que llegue á conocimiento de su dueño.

Palencia 30 de Junio de 1900.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general con el fin de determinar la forma en que deben tributar al Tesoro los coches automóviles, cuyo desenvolvimiento y uso aumenta de día en día, tanto en esta Corte, como en algunas capitales de provincias; y

Resultando que ese Centro directivo informa en el sentido de que los citados vehículos deben considerarse comprendidos para su tributación en la ley y reglamento que regulan el impuesto de carruajes de lujo, puesto que como éstos, se dedican casi exclusivamente á la comodidad, recreo

ú ostentación de sus dueños ó poseedores, pero que en cuanto al motor que en éstos reemplaza á las caballerías destinadas al arrastre de los coches de lujo «sujetas también á tributación», no puede comprenderse en este impuesto por carecer de ley que lo autorice:

Considerando que la Sección de Hacienda del Consejo de Estado estima acertada la propuesta de ese Centro directivo, porque, en efecto, los citados coches automóviles se destinan en su mayoría á los mismos usos que los carruajes de lujo, y deben, por tanto, quedar sujetos á la misma tributación que éstos, sin perjuicio de que más adelante pueda prepararse un proyecto de ley para establecer bases regulando el impuesto de dichos vehículos en relación á los asientos que contengan ó á la fuerza que desarrollen sus motores, en sustitución de la fuerza animal sujeta hoy también á tributación:

Considerando que si existen algunos de dichos automóviles que se destinan al transporte de viajeros y mercancías, deberán también quedar sometidos al impuesto correspondiente en lugar del de carruajes de lujo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto el informe de esa Dirección general, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar sujetos á tributación por el impuesto de carruajes de lujo, con arreglo á la ley y bases que regulan dicho impuesto y reglamento de 28 de Septiembre de 1899, los coches automóviles que, como los carruajes de lujo, se destinan á la comodidad, recreo ú ostentación de sus dueños ó poseedores, y que los destinados al

transporte de viajeros queden sujetos á la tributación que les corresponda con arreglo al reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, entendiéndose exigible tanto una como otra contribución desde 1.º de Julio próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta del día 20 de Junio.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Habiéndose dirigido algunos navieros y armadores á este Ministerio exponiendo las dificultades que en la práctica encuentran para que los Facultativos que prestan actualmente servicio en sus buques sin haber cumplido todavía los requisitos que exige el art. 61 del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, y que deben por lo tanto sufrir examen de su suficiencia como requisito indispensable para ingresar en el Cuerpo médico de la Marina civil, según el art. 60 del citado reglamento, examen que obliga á los interesados á alejarse mucho de la localidad de su residencia y ocupación, si el Tribunal se ha de constituir únicamente en Madrid, deseando también este Centro facilitar el ingreso de los Facultativos en el Cuerpo médico de la Marina civil de nueva creación, evitando gastos de traslados á puntos distantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los

Tribunales nombrados para dichas oposiciones puedan constituirse, no sólo en Madrid, sino en todas las capitales de las provincias marítimas que sean Centro universitario, y si no lo fueren, en la más próxima que lo sea.

Madrid 9 de Junio de 1900.—E. Dato.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Formulada reclamación referente á las disposiciones que regulan la provisión por concurso de traslado de las cátedras numerarias de Universidades é Institutos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los expresados concursos de traslado, tanto los que estén en tramitación como los que se anuncien en lo sucesivo, se resuelvan exclusivamente de conformidad con lo preceptuado en el art. 8.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por esta sola vez, la edad de diez y seis años exigida por el art. 33 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 para ingresar en las Escuelas Normales Elementales, se entenderá que debe ser cumplida antes del 1.º de Noviembre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 10 de Junio).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dá testimonio de la excelente acogida que la clase obrera española ha dispensado á la resolución adoptada por Real orden de 23 de Mayo último, respecto del envío, por cuenta del Estado, de una representación de aquélla á la Exposición de París, el hecho de que las Sociedades y Centros llamados á proponer los obreros que han de disfrutar de tal beneficio se hayan apresurado á remitir á este Ministerio las oportunas propuestas, acompañadas de la correspondiente documentación. Algunas, muy pocas, de las Sociedades comprendidas en dicha Real orden renunciaron al derecho

que la misma les concedía; pero en cambio han sido tan numerosas y tan reiteradas las solicitudes de los que desean que se les otorgue aquel derecho, y es tan plausible y tan digno de ser secundado el afán que sienten los obreros de estudiar los adelantos que en las artes y oficios á que se dedican se han de poner de manifiesto en el Certamen internacional de la vecina Francia, que no puede menos de considerarse provechoso el sacrificio que el Estado se imponga para satisfacer en la medida posible aquel deseo; y al efecto,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El número de obreros españoles que han de concurrir á la Exposición internacional de París, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Mayo último, será de 226 en vez de 200 que en la misma prescribía. Los 26 obreros que se aumentan y los que han dejado de proponer las Sociedades llamadas por la Real orden citada que renunciaron á tal derecho y no hayan sido asignadas á otra por las Reales órdenes de 1.º y 9 del corriente mes, serán propuestos por los Centros y Sociedades consignados en la adjunta relación en la proporción que en la misma establece.

2.º Estos Centros y Sociedades formularán las propuestas en un plazo que no exceda de quince días, contados desde la fecha de la publicación de esta Real orden, atemperándose en un todo á lo dispuesto en la de 23 de Mayo último.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1900.—Gasset.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Relación que se cita.

Palencia.

Círculo Católico de obreros.... 2
(Gaceta del día 24 de Junio.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.—Marchamos.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 13 del actual se publica el Real decreto siguiente:

«En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se exceptúan del requisito de marca de fábrica, para los fines de la legislación de Aduanas, declarándose, por tanto, de libre circulación, los tejidos de algodón de las clases siguientes:

Tejidos tupidos, crudos, blancos, teñidos ó estampados cuyo número de hilos no exceda de 36, sumando los de la trama con los de la urdimbre

y contados en el espacio de seis milímetros, en piezas ó trozos, siempre que no estén bordados ni confeccionados.

Panas.

Tejidos dobles para prendas de vestir, en piezas ó cortes.

Tejidos de punto en piezas, camisetetas ó pantalones.

Tejidos engomados para forros ó armaduras de sombreros.

Art. 2.º Se crea un marchamo comercial para resellar los tejidos nacionales que necesiten llevar marca de fábrica en su circulación por la Península é islas Baleares.

Art. 3.º El marchamo comercial se impondrá á los tejidos y manufacturas nacionales, con las condiciones siguientes:

1.ª Que dichos tejidos y manufacturas sean realmente nacionales.

2.ª Que lleven las marcas auténticas de los industriales que los hayan producido.

3.ª Que dichos industriales manifiesten por escrito su conformidad en que la marca de fábrica que ostenten sus productos sea sustituida por el marchamo comercial; y

4.ª Que la operación se realice en poblaciones donde exista servicio permanente del ramo de Aduanas.

Art. 4.º El marchamo comercial consistirá en un sello designado por la Dirección de Aduanas semejante al que se impone á los tejidos y manufacturas extranjeras.

Este sello ostentará en una de sus caras el escudo nacional y en la otra las oportunas indicaciones de servicio.

Art. 5.º Para que en una población donde exista servicio permanente del ramo de Aduanas pueda establecerse el marchamo comercial, será necesario que lo soliciten de la Dirección general de Aduanas, por lo menos 10 comerciantes ó vendedores al por mayor de tejidos ú otros artículos cuya circulación deba realizarse con marcas de fábrica, y que al hacerlo declaren:

1.º Haberse constituido en asociación para el uso del marchamo comercial.

2.º Obligarse á sufragar todos los gastos que origine la imposición de este marchamo.

3.º Estar dispuestos á admitir en la Asociación á todos los comerciantes vendedores al por mayor de la misma localidad que lo soliciten y tengan derecho á formar parte de aquélla.

Art. 6.º La Asociación facilitará el local ó locales, previamente aceptados por la Administración, en que la imposición del marchamo comercial haya de realizarse; adquirirá por su cuenta los sellos de marchamo y el hilo y las máquinas de troquelar que sean necesarias para el servicio; tendrá el personal suficiente para realizar las operaciones, y llevará un registro de las que se realicen diariamente, que deberá comprender las indicaciones siguientes:

a) Fecha (año, mes y día).

b) Nombre del comerciante ó vendedor al por mayor que pide la imposición del marchamo comercial.

c) Nombre del fabricante cuya marca de fábrica ha de sustituirse por el marchamo.

d) Población en que la fábrica se halla establecida.

e) Número de piezas ú objetos á que el marchamo vá á imponerse.

f) Clase de las piezas ú objetos. (Para los tejidos la clasificación se reducirá á consignar: tejidos de algodón; ídem de hilos y sus mezclas; ídem de seda y sus mezclas.)

g) Número de marchamos empleados.

Art. 7.º El Jefe del servicio de Aduanas en cada localidad, de acuerdo con la Asociación, fijará las horas del día durante las cuales haya de realizarse la colocación del marchamo comercial, y designará el funcionario ó funcionarios que hayan de intervenir las operaciones.

Art. 8.º Los deberes y atribuciones de los funcionarios á que se refiere la base anterior, serán los siguientes:

1.º Encontrarse puntualmente á las horas establecidas en los locales en que el marchamo comercial se coloque.

2.º Disponer la colocación de los troqueles en las máquinas á primera hora de cada día y retirarlos al concluirse las operaciones.

3.º Comprobar que las marcas de fábrica de los tejidos y objetos que váan á marchamarse sean auténticas.

4.º No permitir que las marcas de fábrica se separen de dichos tejidos ú objetos ni que éstos se marchamen, si no consta la autorización del fabricante para hacerlo.

5.º Poner á disposición del Jefe del servicio de Aduanas, para los efectos que procedan, los tejidos ú objetos que no lleven marca de fábrica y aquéllos que las ostenten suplantada ó no registrada.

6.º Mantener el orden en el local y cuidar de que las operaciones se realicen con regularidad.

7.º Firmar diariamente la conformidad en el registro que lleve la Asociación.

8.º Formar mensualmente la estadística de las operaciones que se hayan realizado.

Art. 9.º Los comerciantes y vendedores al por mayor que presenten tejidos ú objetos para que sean marchamados, indicarán el número de sellos que desean se imponga, y solo en los casos en que dicho número fuese notoriamente excesivo, la Asociación, de acuerdo con el funcionario de Aduanas, lo reducirán á los límites que sean convenientes.

Art. 10. Perderá el derecho de obtener la colocación del marchamo comercial todo comerciante ó vendedor al por mayor que por tres veces consecutivas haya presentado para realizar aquella operación tejidos nacionales sin marca de fábrica ó con

la marca suplantada ó falsa. Si los tejidos presentados en estas condiciones resultaren extranjeros, el derecho del uso del marchamo comercial se perderá en el acto en que se descubra el hecho.

Art. 11. En aquellos Centros industriales en que los fabricantes estén constituidos en Asociación legalmente reconocida, podrá autorizarse la imposición del marchamo comercial, siempre que la Asociación lo solicite y se obligue:

1.º A cumplir todas las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

2.º A que, por ningún motivo ni pretexto, salgan de su poder los troqueles de marchamo que la Administración le entregue.

3.º A permitir la entrada en el local del marchamo á cualquiera hora del día ó de la noche á los Inspectores de Aduanas ó de Hacienda debidamente autorizados para visitarle; á ponerles de manifiesto los troqueles tan pronto les sean pedidos; á presentarles el registro de operaciones, y á facilitarles las noticias referentes á ellas que aquéllos puedan reclamar.

4.º A nombrar un representante suyo que sustituya al funcionario del Cuerpo de Aduanas en las oficinas del marchamo para que ejerza los deberes y atribuciones que á aquél le están encomendados.

La Asociación perderá el derecho de imponer el marchamo comercial si no cumple con exactitud los preceptos establecidos en este decreto.

La Administración se reserva el derecho de nombrar los funcionarios que intervengan de modo permanente las oficinas de marchamo que se establezcan en los centros fabriles.

Art. 12. Se entenderá reformada en la parte que determina el presente decreto la prevención segunda del art. 251 de las Ordenanzas generales de Aduanas en la actualidad vigentes.

Art. 13. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias para la mejor ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

Al insertarlo en este BOLETÍN OFICIAL, la Dirección general de Aduanas encarga á esta Delegación se hagan públicas las prevenciones siguientes:

»1.º Las diferentes clases de tejidos extranjeros enumerados en el artículo 1.º del Real decreto, fecha 12 del mes actual, al presentarse al adeudo en las Aduanas se marchamarán según convenga á los interesados, bien sea colocando el signo de adeudo en cada una de las piezas, bien sellando éstas por docenas, ó bien, cuando se presenten en paquetes con envueltas de papel ó en ca-

jas, sobre estos paquetes ó envases, cruzando el hilo sobre los mismos y atravesándolo por los extremos del paquete ó caja, en forma que no sea posible su apertura sin destruir el empaque ó el marchamo.

»2.º El marchamo impuesto á la clase de tejidos de que se trata se cortará por una de sus puntas, según lo dispuesto en Real orden fecha 14 de Septiembre de 1895, y no se considerarán legítimos los marchamos que no reunan esta condición ni los que no estén colocados según lo prevenido anteriormente.

»3.º A los efectos del párrafo 3.º del art. 251 de las Ordenanzas y con las limitaciones en él establecidas, no se considerarán expediciones comerciales, y, por consiguiente, no necesitarán el requisito de marchamo para su libre circulación, las cantidades de estos tejidos hasta una docena cuando se trate de guantes, mitones, medias, calcetines y otros análogos, y hasta media docena de piezas de cada ancho cuando se trate de cintas, entredoses, tiras bordadas y puntillas.

»4.º Las anteriores prevenciones empezarán á observarse desde el día 24 del actual, y hasta el 14 de Julio próximo podrán los comerciantes y almacenistas presentar en las Aduanas, para su legalización, las cantidades que de dichas clases de tejidos extranjeros existan en sus almacenes, las cuales habrán de marchamarse desde luego.

»5.º Las Aduanas no podrán imponer el marchamo á mayores cantidades de los tejidos extranjeros de que se trata, que aquéllas que resulten del saldo en cuenta corriente de los respectivos interesados, según los libros de la Administración, cuyas cuentas se cerrarán definitivamente, anotándose en el *Debe* de las mismas, en el concepto de *Baja por legalización*, las cantidades de tejidos sellados.

»6.º Cuando se presenten en las Aduanas existencias de dichas clases de tejidos no comprendidas en cuenta corriente por haberse conducido con guías del interior á la zona, se marchamarán igualmente, siempre que á la solicitud de los interesados se acompañen las guías que se hubieran expedido para su libre circulación.

»7.º Los comerciantes ó almacenistas establecidos en esta corte ó en capitales de provincia en que no haya Aduana, y que deseen marchamar las existencias que de las mencionadas clases de tejidos tengan en sus almacenes, lo solicitarán así, con la necesaria anticipación, de las respectivas Delegaciones de Hacienda, expresando las cantidades y clases de tejidos y acompañando la guía con que en su día los hubieran recibido, sin cuyo requisito no podrá tener lugar la imposición del marchamo.

»8.º Las Delegaciones de Hacienda, tan luego reciban las solici-

tudes á que se refiere la prevención anterior, lo participarán á esa Dirección general, detallando las cantidades y clases de tejidos cuyo marchamo se hubiere solicitado, y la misma dispondrá lo necesario para que la operación de marchamo tenga lugar.

»9.º Las Aduanas y Delegaciones de Hacienda darán la mayor publicidad posible á lo dispuesto en el Real decreto fecha 12 del mes actual y en las anteriores prevenciones, para que lleguen á conocimiento del público.

Palencia 27 de Junio de 1900.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el mes de Marzo de 1900.

Día 9.

En segunda convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Nazario Pérez Juárez y con asistencia de los Concejales Sres. Grajal, Ortega Suazo, Fuentes, Alonso Gutiérrez, Colombres y Ortega Bernal, dió principio la ordinaria correspondiente al día 7 con la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, S. E. acordó:

Aprobar definitivamente el proyecto de nueva alineación de la plazuela del Puente en esta Ciudad.

Prestar trigo del Pósito de esta Capital á D. Cipriano Regaliza y D. Galo Moro que lo tienen solicitado.

Satisfacer del capítulo de imprevistos los gastos causados con motivo de los funerales celebrados por el alma del Concejal que fué de este Ayuntamiento D. Santiago Franco Rodríguez.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 16.

Constituido el Ayuntamiento en sesión pública en virtud de segunda convocatoria, con los Concejales Señores Raboso, Ortega Suazo, Grajal, Alonso Gutiérrez, Miguel, Colombres, Ortega Bernal y Vinegra, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Nazario Pérez Juárez, dió principio la ordinaria correspondiente al día 14 con la lectura del acta de la anterior, que sin discusión fué aprobada.

Dióse cuenta de los asuntos pendientes y el Ayuntamiento acordó:

Acceder á la pretensión deducida por D. Baltasar Portabella, autorizándole para el uso del escudo de armas de esta Ciudad, como marca de su fábrica de cintas establecida en Manresa.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Febrero último, á los efectos de lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminado el acto.

Día 21.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Nazario Pérez Juárez y con asistencia de los Concejales Sres. Ovejero, Raboso, Grajal, Ortega Suazo, Alonso Gutiérrez, Miguel, Colombres, Ortega Bernal, Vinegra, Morrondo y Gaité, dió principio la ordinaria de este día leyéndose el acta de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

El Ayuntamiento acordó abrir una información para justificar la ejecución de ciertos actos realizados en una finca de las afueras de esta Ciudad y determinar si contrarían las reglas de higiene y pueden por consiguiente constituir un peligro para la salud pública.

Asímismo acordó S. E. aprobar las determinaciones adoptadas por el Señor primer Teniente de Alcalde relacionadas con la denuncia producida contra D. Epifanio Gómez por contravención al reglamento de consumos y censurar la conducta de este Señor para con aquella Autoridad con ocasión de actos en que intervino como Presidente de la Comisión de Hacienda.

Dióse cuenta del despacho ordinario y el Ayuntamiento también acordó:

Anunciar en la *Gaceta de Madrid* y periódicos locales la provisión de la plaza de Arquitecto vacante en este Municipio.

Quedar agradecido al General Rendós por el envío que hace á esta Corporación de un ejemplar del mapa del teatro de la guerra anglo-boer.

Agradecer á D. Martín Rodríguez Montes los ofrecimientos que hace como Maestro de obras titulado, por si fueran necesarios mientras dura la vacante de Arquitecto municipal, no estimando oportuno aceptarles, por ahora, sin perjuicio de utilizar sus servicios si fuese necesario.

Autorizar el derribo de la casa número 8 de la calle de la Castilla y 2 de la de Barrionuevo, de la pertenencia del Banco de España.

Prestar trigo del Pósito de esta Ciudad á varios labradores que lo han solicitado.

Asegurar de incendios los edificios que el Municipio posee en las afueras de San Lázaro próximo al Fielato del mismo nombre, destinados á depósitos administrativos de alcoholes.

Depositar en un local del Ayuntamiento los muebles, ropas y enseres de la pertenencia de la Cruz Roja de esta Capital.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 30.

En segunda convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Nazario Pérez Juárez y con asistencia de los Concejales Sres. Ovejero, Raboso, Ortega Suazo, Grajal, Alonso Gutiérrez, Colombres, Morrondo, Ortega Bernal, Miguel y Vinegra, dió principio la ordinaria correspondiente al día 23 con la lectura del

acta de la anterior, que por unanimidad y sin discusión fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, S. E. acordó:

Facultar al Sr. Alcalde para que inspirándose en el informe de la Junta provincial de Sanidad, dicte las disposiciones convenientes para el mantenimiento de la salubridad respecto de las caballerías muertas y aprovechamiento de sus carnes.

Quedar enterado de la resolución de la Junta administrativa que impuso una multa de 100 pesetas á Don Epifanio Gómez Población por infracción de los derechos de consumos.

Pasar á informe de la Comisión de Hacienda una comunicación del Señor Coronel Jefe de la Zona de reclutamiento de esta Ciudad, en la que reclama á este Municipio los socorros suministrados en el Hospital de Valladolid en los meses de Abril á Noviembre últimos por un recluta prófugo de dicha Zona y reemplazo 1888.

Autorizar la colocación de dos luces de las del alumbrado eléctrico en las inmediaciones de la Puerta de León.

Adicionar al padrón municipal á D.^a Ildefonsa Pascual Espina que así lo solicita.

Aprobar las cuentas del Pósito de esta Ciudad correspondientes á los seis meses comprendidos desde 1.^o de Julio al 31 de Diciembre de 1899, disponiendo se remitan á la Comisión permanente de Pósitos de la provincia para su definitiva sanción.

Declarar prófugo al mozo del reemplazo de 1897 Faustino Raedo García por falta de presentación á los actos de revisión de talla celebrados por este Ayuntamiento en los días 4, 5 y 11 del corriente mes.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 11 de Abril.

S. E. el Ayuntamiento, en sesión de este día, acordó aprobar el anterior extracto, disponiendo se remita al Señor Gobernador civil de la provincia en cumplimiento y á los efectos de lo que se preceptúa en el artículo 109 de la ley Municipal vigente.

Palencia 1.^o de Mayo de 1900.—El Secretario, Nazario Vázquez Rodríguez.—V.^o B.^o—El Alcalde, Nazario Pérez Juárez.

GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE PALENCIA.

Don Eugenio Sanz Pérez, segundo Teniente de la Guardia civil y Jefe de la línea de Aguilar de Campoó Hace saber: Que necesitándose una casa para que sirva de cuartel á la fuerza del Instituto establecida en esta villa, se admitirán proposiciones con tal objeto, en la oficina á mi cargo, dentro del plazo de un mes, contado desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El edificio que se ofrezca ha de reunir las condiciones de defensa, independencia, seguridad y demás que son necesarias, bajo el pliego de condiciones que obra en esta casa-cuartel, á disposición de los licitadores, quienes harán sus proposiciones cerradas y escritas en papel de peseta, clase 11.^a, con arreglo á la ley del Timbre.

Aguilar 26 de Junio de 1900.—Eugenio Sanz Pérez.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de los contribuyentes que figuran deudores en los expedientes de adjudicación de fincas al Estado, los cuales existen en esta Tesorería y en conformidad á lo prevenido en la circular de la Delegación de Hacienda de esta provincia, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 30 de Abril último, se les requiere para que en cumplimiento á lo dispuesto por la ley de Presupuestos vigente puedan solicitar el retracto de ellas en la forma que se indica en la referida circular.

VILLODRE.

NOMBRES DE LOS DEUDORES.	CLASE Y CABIDA DE LAS FINCAS.	PAGO Ó CALLE DONDE RADICAN.	Años á que corresponden los débitos.	TOTAL débito.
D. Miguel González.....	Una viña de 9 cuartas.....	Pedrana.....	1895-96	16 »
Segundo Gallardo.....	Tierra y casa 12 ídem.....	Valdelacasa y Consistorio.	»	17 »
Cayetano Torres.....	Tierra.....	Llamada.....	»	5 »

PALACIOS DEL ALCOR.

D. ^a Andrea Andrés.....	Tierra y casa 4 cuartas.....	Baca.....	1896 á 98	17 »
D. Marcelino González....	Tierra de 5 ídem.....	Ontanilla.....	»	1 »
D. ^a Petra Fernández.....	Casa y pajar.....	Calle Nueva.....	»	14 »

BOADILLA DEL CAMINO.

D. Benito Pérez.....	Tierra de 6 cuartas.....	Matandanio.....	1896-97	2 »
Benito Ramos.....	Una viña de una ídem.....	Requejada.....	»	1 »
Julian Andrés.....	Viña de 2 ídem.....	Colagua.....	»	2 »
Francisco Velo.....	Tierra de 2 ídem.....	Arroyo de la Merced.....	»	8 »
Nicolasa Velo.....	Colagua de 2 ídem.....	Colagua.....	»	3 »

AMUSCO.

D. Eladio Benito.....	Una tierra de 5 cuartas.....	Valdeposelino.....	1897-98	4 »
Froilán Castilla.....	Una ídem de 4 ídem.....	Camino de las Fereras....	»	7 »
D. ^a Fermina Juárez.....	Una ídem de 2 ídem.....	Vallegrande.....	»	1 »
Restituta Llorente.....	Una ídem de 2 ídem.....	Vega Tojo.....	»	2 »
D. Galo de los Mozos.....	Una ídem de 4 ídem.....	Valera.....	»	3 »
Marcelo Barrios.....	Una ídem de 3 ídem.....	Fuentemimbre.....	»	3 »
Federico Sobrino.....	Viña de 3 ídem.....	Camelo.....	»	4 »
Juan Perrote.....	Viña y casa.....	Cantarranas.....	»	2 »
Francisco Merino.....	Corral y casa.....	Chiquita.....	»	8 »
Mariano Gómez.....	Casa.....	Calle Mayor.....	96-97	3 »
Fermín Juárez.....	Casa.....	Labradores.....	»	1 »
Julian Miguel.....	Lagar.....	Arrancavedija.....	»	4 »
Francisco Salvador.....	Casa.....	Labradores.....	»	5 »
Pedro Requena.....	Casa.....	Pozo Mercado.....	»	4 »
D. ^a Tomasa Barona.....	Casa.....	Quemada.....	»	2 »
Paula Campón.....	Bodega.....	Caños.....	»	3 »

AMAYUELAS DE ABAJO.

D. Gaspar Severo.....	Tierra de 7 cuartas.....	Huertas.....	1896-97	43 50
D. ^a Tomasa Asensio.....	Viña de 2 ídem.....	Manzanillo.....	»	3 »
D. Máximo Gutiérrez.....	Tierra de 2 ídem.....	Vela.....	»	4 »

HERRERA DE VALDECAÑAS.

D. Hilario Pereda.....	Seis tierras y bodega 23 cuartas....	Cuernago y otros.....	»	8 »
Enrique Delgado.....	Diez tierras y bodega 79 ídem.....	Royales y otros.....	»	18 »

FRÓMISTA.

D. Juan López Gonzalo...	Una tierra de 3 cuartas y media....	Valdemasia.....	1895-96	35 25
Lope Blanco.....	Tierra de 2 ídem.....	Arruela.....	»	6 17
Sócrates Ortega.....	Tierra de 6 ídem.....	Caños (á los).....	»	17 66
D. ^a Victoriana González..	Tierra de 3 ídem.....	Cascajares.....	»	6 01
Andrea Sánchez.....	Tierra de 4 ídem.....	Cantoblanco.....	»	6 09
D. Román Husillos.....	Tierra de una ídem.....	Carre población.....	»	» 71
Vicente González.....	Viña de 6 ídem.....	Salmuz.....	»	2 81
Pedro González.....	Tierra de 3 ídem.....	A la Monja.....	»	1 44
D. ^a Manuela Izquierdo....	Tierra de 3 ídem.....	Cascajares.....	»	1 77
D. Nicolás Martínez.....	Tierra de 2 ídem.....	Al Milagro.....	»	2 13
María Aguado (heredero)	Una casa y lagar.....	Francesa.....	»	14 79

MARCILLA.

D. Miguel Fernández.....	Casa.....	Plaza.....	»	4 62
D. ^a Dorotea Pérez.....	Casa.....	Lizo.....	»	4 09
D. Cayo Ordóñez.....	Casa.....	San Marcelo.....	»	1 23
Baltasar Vicente.....	Tierra de 4 cuartas.....	Arroyo del Trueno.....	»	36 »
Valeriano Gil.....	Una tierra de 4 ídem.....	Carreguilera.....	»	17 12

ABIA DE LAS TORRES.

D. Cayetano Payo.....	Cuatro tierras 52 cuartas.....	Zarzuelo y otros.....	»	43 44
-----------------------	--------------------------------	-----------------------	---	-------

(Se continuará.)